

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

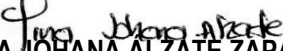


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EDGAR ORLANDO BRITTO GARZÓN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230007700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy 8 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **EDGAR ORLANDO BRITTO GARZÓN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien el trámite a seguir seria verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia

Esto por cuanto, en procesos que se pretende la reliquidación de una pensión, como lo es la demanda presentada, se debe tener presente para cuantificar las pretensiones de la misma, la expectativa de vida del pensionado, ello en atención a que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Mary Elena Solarte Melo, en auto interlocutorio No. 115 del 6 de diciembre de 2018, dentro del conflicto de competencia con radicado 76001310500020180015700, fue clara en señalar que cuando la pretensión de reliquidación se origina en la pensión, obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, debe considerarse la expectativa de vida del actor, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera-Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, lo cual también lo avala la Sala 5ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali M. P. Luis Gabriel Moreno Lovera, en auto interlocutorio No. 071 del 22 de agosto de 2019, proferido en el conflicto de competencia negativo con radicado 76001220500020190010900, situación explicada también por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia STP3912-2021, al indicar que “...el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa especialidad ha señalado que la cuantía en los procesos con pretensiones de índole pensional debe ser calculada tomando en cuenta las mesadas que, de acuerdo con la expectativa de vida del demandante, éste llegara a percibir y que estos asuntos no pueden ser llevados por el cauce de única instancia...”, y si ello se aplica en este caso, en donde se pretende la reliquidación de una pensión de vejez, aplicándole una tasa de reemplazo del 80%, a partir de noviembre de 2021, que se liquidan las diferencias pensionales teniendo presente que la parte actora incorporó una liquidación en los anexos de la demanda en la que indica que el valor de la pensión debió ser de \$6.890.837, y teniendo presente ello con los valores reconocidos por pensión para los años 2021 y 2022 por la demandada, al igual que el reajuste de IPC para este año, se tendría que la diferencia pensional mensual para el año 2021 es de \$438.354, 2022 de \$462.989 y para el año 2023 seria de \$523.733, encontrándose que las diferencias pensionales que se generarían por la reliquidación de la pensión, tendrían un monto superior a los 20SMLMV de este año 2023, por lo siguiente:

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	No MESADAS	DIFERENCIA AÑO
2021	\$ 438.354	3	\$ 1.315.062
2022	\$ 462.989	13	\$ 6.018.857
2023	\$ 523.733	13	\$ 6.808.529
2024	\$ 523.733	13	\$ 6.808.529
2025	\$ 523.733	13	\$ 6.808.529
2026	\$ 523.733	13	\$ 6.808.529
2027	\$ 523.733	13	\$ 6.808.529
2028	\$ 523.733	13	\$ 6.808.529
2029	\$ 523.733	13	\$ 6.808.529

2030	\$ 523.733	13	\$ 6.808.529
TOTAL, DEL VALOR DE LAS DIFERENCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2030, CUANDO EL DEMANDANTE CUENTE CON 71 AÑOS DE EDAD, SI SE TIENE PRESENTE QUE NACIÓ EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1959, ES DECIR, QUE SE SUPERARÍAN LOS 20SMLMV SIN LLEGAR AUN A LA FECHA DE SU EXPECTATIVA DE VIDA (LA CUAL SE PUEDE CALCULAR DE LOS MANIFESTADO EN LA RESOLUCIÓN No 155 DE 2010 DE LA SUPERFINANCIERA)			\$ 61.802.151

Cuantía (Que se genera aun sin incluirse las demás pretensiones económicas de la demanda) que no es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, en este caso por el factor cuantía, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Es que se considera que esta instancia judicial no tiene competencia por el factor cuantía y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito), para tramitar la demanda presentada, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, a quienes se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, consideren que tampoco son competentes para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia por el factor cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **EDGAR ORLANDO BRITTO GARZÓN**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230007700

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 9 de febrero de 2023
En Estado No.- 20 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

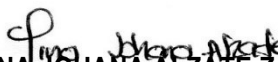
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ORIEL ANTONIO GÓMEZ MARULANDA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220053900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas ya feneció el término que tenía la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que el entonces apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, mediante memorial enviado vía email del día 19 de enero de 2023, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, el cual contiene excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el entonces apoderado judicial sustituto de la ejecutada, presento escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito, en contra del mandamiento de pago dentro del término que contempla el artículo 442 del C.G.P., lo que conlleva a que se deba correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, pero solo frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN que es la que permite la norma citada que se pueden proponer frente a obligaciones contenidas en una providencia judicial, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo determina el artículo 443 del estatuto en comento.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por el estado de esta decisión, del escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN, presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos formulados, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 443 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORRO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de febrero de 2023

En Estado No.- 20 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA MERCEDES CALDERÓN MESA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220054000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas ya feneció el término que tenía la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que el entonces apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, mediante memorial enviado vía email del día 19 de enero de 2023, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, el cual contiene excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago; asimismo, el 7 de febrero de 2023, fue remitido vía email el oficio del requerimiento dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 115 del 27 de enero de 2023 a la ejecutada, quien no se ha pronunciado. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el entonces apoderado judicial sustituto de la ejecutada, presento escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito, en contra del mandamiento de pago dentro del término que contempla el artículo 442 del C.G.P., lo que conlleva a que se deba correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, pero solo frente a las excepciones de PRESCRIPCIÓN y PAGO que son las que permite la norma citada que se pueden proponer frente a obligaciones contenidas en una providencia judicial, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo determina el artículo 443 del estatuto en comento; asimismo, una vez culmine el término que tiene el Director de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para pronunciarse sobre el requerimiento que se le hizo mediante el Auto Interlocutorio No. 115 del 27 de enero de 2023, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por el estado de esta decisión, del escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN y PAGO, presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos formulados, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 443 del C.G.P. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de febrero de 2023
En Estado No.- 20 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria